

## **PROYECTO DE LEY**

### **Artículo 1° - Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 104 que quedará redactado de la siguiente manera:**

Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, pero sí tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la creó, y la de comunicar donde se encuentra dicha información aun no producida.

### **Artículo 2° - Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 104 que quedará redactado de la siguiente manera:**

La solicitud de información puede realizarse por escrito o a través de la página web principal del GCBA quien habilitará un espacio para solicitar la información, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

En ambos casos debe quedarle al/la solicitante de la información, una constancia del requerimiento, ya sea por escrito o a través del sistema informático o página web.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, etc.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La modificación planteada se hace en el marco de los principios generales de la publicidad y del informalismo que rigen a favor del requirente al momento de solicitar información a la Administración local.

La actual redacción del Artículo 2 de la ley permite al órgano requerido no tener la obligación de crear o producir información sino cuenta con ella al momento de efectuarse el pedido. Esta “autorización”, por así decirlo, ha servido de excusa en reiteradas oportunidades para no contestar los pedidos de información. Esta propuesta de reforma, viene a salvar esta situación, exigiéndole a la Administración que al menos informe los motivos por los cuales no la creó, y la de comunicar donde se encuentra dicha información aun no producida.

Se suma a ello, la importancia y trascendencia que viene cobrando por un lado el ejercicio del derecho de Acceso a la Información, y por el otro, el uso del sistema informático en nuestra Ciudad, por el cual el mismo GCBA ha sabido implementar a través de su página web, diferentes mecanismos que le facilitan al ciudadano realizar reclamos, denuncias y solicitudes, es que consideramos oportuno se implemente el requerimiento de información contemplado en la Ley 104, mediante la página web principal del GCBA.

Recordemos que el *principio de la Publicidad* tiene como objetivo consolidar nuestro régimen republicano que exige la “publicidad de los actos de gobierno”. Pero a la vez, a esto debe sumársele la posibilidad de **acceder libremente a la información pública y participar en los procesos de adopción de medidas y toma de decisiones**.

Resulta fundamental saber que la Argentina incorporó a nuestro ordenamiento jurídico **La Convención Interamericana contra la Corrupción** mediante la Ley 24.759, la que entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997. Dicha Convención tiene como propósito promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Entre ellos, el deber de publicidad impuesto por la norma abarca tres aspectos de esenciales: la publicidad de los actos de gobierno, el deber de rendición de cuentas y el deber de información por parte del Estado. El Derecho a la Información, contrapartida del deber de publicidad asumido por el Estado, está previsto constitucionalmente en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, y en el Artículo 12, inc.2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos.

Así es como nace la obligación de brindarle a la sociedad una amplia información y un fácil acceso a la misma, lo cual acarreará que ésta pueda efectuar anticipadamente el debido control sobre los actos de gobierno y se logre una mayor transparencia de la gestión pública.

Por otra parte, la Convención impone al Estado adoptar los mecanismo a fin de “publicitar” toda forma de contratación, lo que debe interpretarse exigible cualquiera haya sido el sistema utilizado. Frente a esta pauta, es indiscutible que la mera publicación en el boletín oficial hoy se torna insuficiente para garantizar el ejercicio y reconocimiento de este derecho. Será necesario entonces, a fin de corroborar y garantizar el compromiso asumido, adoptar mecanismos tales como la utilización de medios informáticos (páginas en Internet) o de prensa (que puede ser escrita, radial o televisiva), que complementen la publicación normalmente realizada en el boletín oficial y aseguren la disponibilidad y el acceso a la información.

De esta forma, aprovechando el alcance que dichos medios poseen y a los cuales la ciudadanía tiene mayor acceso, se estaría asegurando en forma más amplia y veraz este principio, recordando siempre que el Derecho a la Información es una prerrogativa que posee el administrado, pero es, también, un deber para el Estado; deber que además de estar previsto constitucionalmente, ha sido asumido ante la Comunidad Internacional. El debilitamiento de este derecho se produce cuando el Estado se convierte más en dueño de la información que garante del derecho al acceso de la misma, y ahí nos encontramos frente a actos de autoritarismo que no corresponden a un Estado de Derecho.

Por estos motivos, solicitamos la pronta aprobación de este Proyecto.